

DEFINICIÓN Y CONCEPTUALIZACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO. LA IMPORTANCIA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL¹

PAUL CRAIG

*Catedrático emérito de Derecho Público
Universidad de Oxford*

TRC, n.º 50, 2022, pp. 165-184
ISSN 1139-5583

SUMARIO

I. Introducción. II. El Estado de Derecho: base jurídica. III. El Estado de Derecho: guiar la conducta de las personas. IV. El Estado de Derecho: derechos, justicia y gobierno responsable. V. Estado de Derecho: dimensiones de la independencia judicial. VI. Estado de Derecho: la Unión Europea.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este artículo es proporcionar los fundamentos teóricos y conceptuales del Estado de Derecho, con especial atención a la importancia de la independencia judicial como componente del mismo. Es muy importante ser consciente de los elementos que integran el Estado de Derecho, pues resulta esencial para la comprensión de los criterios de verificación de la Comisión de Venecia, así como para entender la jurisprudencia que versa sobre la independencia judicial.

En los siguientes apartados se desarrollarán los tres componentes del Estado de Derecho y se abordará la relación existente entre cada uno de ellos y

¹ Este trabajo se publicó originalmente como «Definition and conceptualisation of the rule of law and the role of judicial independence therein», en CRAIG, P., ADAM, S., DIAZ ABAD, N., SALAZAR, L., *Rule of law in Europe. Perspectives from practitioners and academics*, 2019, para la European Judicial Training Network. Agradecemos a esta institución que nos autorizase a publicar aquí una traducción del trabajo del prof. Craig.

La traducción al castellano del original ha sido realizada por Adrián García Ortiz, Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Alicante.

la independencia judicial. Debe tenerse en cuenta, al leer el artículo, que los tres componentes del Estado de Derecho están interconectados y deben considerarse complementarios. El primero se refiere a una exigencia muy concreta, el segundo a una más amplia y el tercero a la de mayor alcance de las tres.

II. EL ESTADO DE DERECHO: BASE JURÍDICA

1. El primer componente

La idea central del Estado de Derecho es que los poderes legislativo y ejecutivo han de ser capaces de identificar una base jurídica para que su actuación pueda considerarse válida por el correspondiente ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, en el Reino Unido dicha actuación se fundamentará normalmente en una norma escrita aprobada por el Parlamento, un derecho o el *common law*. La concreta medida deberá ser adoptada por la persona o institución debidamente autorizada, y en la forma debidamente autorizada. Se trata del principio de legalidad o *lawful authority*.

Esto sucede en todos los ordenamientos jurídicos, como lo ejemplifica la UE. La Unión Europea se basa en la atribución de competencias: sólo dispone de las competencias que le confiere el Tratado de Lisboa, como han afirmado los tribunales de la UE. En consecuencia, las instituciones europeas deben poder señalar un fundamento en el Tratado para la promulgación de actos legislativos en virtud del art. 289 TFUE, razón por la cual cada medida de este tipo debe especificar el artículo del Tratado en virtud del cual ha sido adoptada. Esto es igualmente válido para otros actos de Derecho de la UE. Por ejemplo, un acto delegado adoptado en virtud del art. 290 TFUE ha de cumplir los requisitos establecidos en dicho precepto, y su concurrencia se comprobará teniendo en cuenta el acto legislativo que le sirve de fundamento. Si las instituciones de la UE no son capaces de proporcionar un fundamento jurídico de su actuación, ésta será ilegal al carecer de base jurídica para ello.

Este componente del Estado de Derecho no nos dice nada respecto a la naturaleza de la actuación gubernamental cuya compatibilidad con aquél se discute. Puede que el gobierno esté pretendiendo alcanzar un objetivo bueno, o puede estar tratando de hacer algo que la mayoría consideraría indeseable. Esto es irrelevante a los efectos de la presente investigación. Si el gobierno no pudiera identificar ningún fundamento para su actuación, que fuera considerado válido por el ordenamiento jurídico correspondiente, la medida sería igualmente contraria al Estado de Derecho.

2. La importancia de este componente del Estado de Derecho

Este componente del Estado de Derecho es muy específico, pero no por ello deja de ser nuclear, en el sentido de que cualquier elemento del Estado de

Derecho debe cumplir el requisito de contar con una suficiente base jurídica. Y es un componente nuclear porque expresa un principio fundamental: los ciudadanos aceptan que el gobierno tenga autoridad para actuar, pero sólo si dicha actuación es conforme con las normas jurídicas que le han de servir de fundamento. Los ciudadanos también podrían aceptar que esas normas jurídicas que conforman tal habilitación necesitaran una modificación, pero, si tal cambio se produjese, habría de efectuarse de conformidad con las normas preexistentes, que constituirían a su vez su propia base jurídica.

Por el contrario, los ciudadanos no aceptarían que el gobierno pudiera actuar más allá de las normas vigentes, desbordando el marco normativo que fundamenta su actuación. Con mayor razón si tenemos en cuenta que las normas que han de actuar como base jurídica en un ordenamiento concreto expresan los valores fundamentales del mismo. Por ello, si estas normas establecen ciertos procedimientos para la promulgación de las leyes, no sería aceptable que el ejecutivo las evitara y pretendiera aprobarlas sin ajustarse a dichas condiciones. Igualmente, sería inaceptable que el poder ejecutivo se arrogara un poder discrecional que sobrepasara los límites de la base jurídica reconocida por su ordenamiento jurídico.

3. El principio de legalidad y la independencia judicial

La independencia judicial es fundamental para este componente del Estado de Derecho, por razones que no son difíciles de adivinar. Si el gobierno o el poder legislativo sobrepasan los límites de las normas que habilitan su actuación, ésta será nula o inválida. Debe haber tribunales independientes que evalúen, de forma objetiva, si se han sobrepasado los límites de dicha base jurídica. Si los tribunales carecen de esa independencia, o están supeditados a la voluntad del poder político, existe el peligro real de que se ignoren los límites fundamentales de tal poder.

La falta de independencia judicial también puede manifestarse de otras maneras, que son igualmente peligrosas. Así, si los tribunales están en deuda con el gobierno, pueden interpretar los límites de las normas que fundamentan su actuación de una manera extensiva, legitimando de esta manera actuaciones legislativas o ejecutivas que deberían ser anuladas. Por tanto, si existen dudas sobre si el gobierno o el poder legislativo han sobrepasado los límites de su habilitación normativa, los tribunales deberán proporcionar una respuesta clara y objetiva, que sea respetuosa con los valores que subyacen a esos límites de acuerdo con la correspondiente constitución.

III. EL ESTADO DE DERECHO: GUIAR LA CONDUCTA DE LAS PERSONAS

1. El segundo componente

El componente del Estado de Derecho analizado en el apartado precedente es importante, pero limitado. Cualquier ley aprobada correctamente por el poder legislativo cumpliría con el estándar de legalidad definido de esa manera. El hecho de que las leyes se promulguen de manera legalmente correcta es, pues, una faceta necesaria del Estado de Derecho, pero no suficiente.

El Estado de Derecho exige también que las leyes así promulgadas sean capaces de guiar la conducta de las personas para que puedan planificar sus vidas; en otras palabras, deben garantizar la seguridad jurídica. Joseph Raz deduce de esta norma general una serie de atributos más específicos que deberían cumplir las leyes para que se ajustaran al Estado de Derecho². Todos ellos se relacionan con la idea de permitir que las personas puedan planificar sus vidas.

Esta «lista» incluye: que las leyes sean irretroactivas; que sean relativamente estables; que sean públicas, generales y claras; que exista un poder judicial independiente; que se permita el acceso a los tribunales; y que la discrecionalidad que poseen los órganos encargados de hacer cumplir las leyes no socave los propósitos de las normas legales.

Es importante entender que este segundo componente del Estado de Derecho no se refiere al contenido real de la ley. Si una ley es irretroactiva, estable, aplicada por un poder judicial independiente y las personas pueden acceder a los tribunales, entonces cumple con el Estado de Derecho. El contenido de la ley puede ser moralmente bueno o moralmente reprochable, pero esto no afecta a su compatibilidad con este segundo componente del Estado de Derecho. Por lo tanto, una «buena ley», así considerada en función de su contenido, podría no cumplir con este componente del Estado de Derecho si fuera poco clara o imprecisa, del mismo modo que una «mala ley» calificada como tal por su contenido podría cumplir con este componente del Estado de Derecho articulado por Joseph Raz.

En definitiva, si se cumplen los requisitos formales del Estado de Derecho, este componente no entra a analizar el contenido real de la ley, en el sentido de si es justa o injusta. Su contenido se tiene en cuenta para decidir si la ley cumple con los requisitos del Estado de Derecho relativos a la claridad, la generalidad, la irretroactividad, etc. Pero, si los cumple, ahí finaliza la investigación.

De lo anterior se desprende que los componentes del Estado de Derecho articulados aquí pueden ser cumplidos por regímenes cuyas leyes sean moralmente objetables, siempre que cumplan con los requisitos formales del Estado de

2 RAZ, J., «The Rule of Law and its Virtue», *Law Quarterly Review* n.º 93, 1977, p. 195.

Derecho. También se deduce que no todas las leyes aprobadas por un régimen democrático cumplirán necesariamente con el Estado de Derecho.

2. La importancia del segundo componente del Estado de Derecho

El importante principio que subyace a este segundo componente del Estado de Derecho es que las personas deben poder planificar sus vidas al conocer las consecuencias jurídicas de sus acciones. Por lo tanto, desde este punto de vista, el Estado de Derecho exige no sólo que el gobierno y el poder legislativo actúen dentro de los límites de su base jurídica, sino también que las leyes que promulguen cumplan las condiciones de este segundo componente del Estado de Derecho y, en consecuencia, que sean capaces de guiar la conducta de una persona para que pueda conocer las consecuencias jurídicas de su actuación.

La relación existente entre la capacidad de planificar la propia vida y este segundo componente del Estado de Derecho es fácilmente apreciable. Las leyes, por supuesto, deben cambiar con el tiempo, pero si no son relativamente estables los ciudadanos no podrán planificar sus vidas con conocimiento de los resultados jurídicos de su actuación. Esto es aún más evidente en relación con el requisito de que las leyes deben ser irretroactivas. Si una ley fuera aplicable a hechos que ocurrieron con anterioridad a su promulgación, entonces, por definición, una persona no podría planificar su vida conociendo el resultado jurídico de sus decisiones, pues dicho resultado habría cambiado retroactivamente después de haberse producido la correspondiente acción.

Este segundo componente del Estado de Derecho es esencialmente un valor negativo. Dado que la ley puede facultar al Estado para hacer todo tipo de cosas, el Estado de Derecho minimiza el peligro creado por la propia ley asegurando que, cualquiera que fuera su contenido, la ley debe ser, al menos, pública, clara, estable, general y aplicada por un poder judicial imparcial. Sin embargo, sería un error no reconocer el aspecto más positivo de este componente del Estado de Derecho. Así, aunque el contenido real de la ley sea moralmente reprochable, la conformidad con el Estado de Derecho a menudo será necesaria para garantizar que los individuos cumplan con las exigencias que impone la ley.

También es importante reconocer que esta faceta del Estado de Derecho es una cualidad más del ordenamiento jurídico y que existe un margen de apreciación para alcanzar los fines a los que éste aspira. Podemos sacrificar la cualidad del Estado de Derecho de disponer de leyes claras y generales si la mejor, o la única, manera de lograr un objetivo deseado es a través de disposiciones normativas más discrecionales e indeterminadas. Esto puede suceder cuando no es posible establecer de antemano en la legislación de habilitación normas claras lo suficientemente detalladas para cubrir todas las eventualidades. Esta posibilidad no está prohibida o excluida.

3. El segundo componente del Estado de Derecho y la independencia judicial

La independencia judicial es fundamental para este componente del Estado de Derecho en un doble sentido, que puede denominarse conexión primaria y secundaria.

3.1. *La conexión primaria*

La conexión primaria se deriva del hecho de que un poder judicial independiente es una de las condiciones explícitas de este componente del Estado de Derecho. La razón de su inclusión es evidente y se relaciona directamente con la idea de que el Estado de Derecho debe permitir a las personas planificar sus vidas conociendo las consecuencias jurídicas de sus acciones. Consideremos el siguiente ejemplo sencillo:

El poder legislativo ha promulgado una ley destinada a disuadir y castigar la corrupción gubernamental en la contratación pública. La empresa X sigue esta ley al pie de la letra y ni siquiera se plantea ofrecer ningún incentivo directo o indirecto a la Administración pública para conseguir el contrato. La empresa Y se adjudica el contrato, pero sale a la luz que ofreció incentivos económicos que, según una interpretación ordinaria de la norma, se considerarían ilegales.

Si el poder judicial es independiente, declarará que la adjudicación del contrato a la empresa Y fue ilegal y aplicará las correspondientes sanciones previstas en la legislación. La empresa X obtendrá el contrato y se afirmará de este modo el Estado de Derecho. La empresa X planificó su acción sobre la base de la correspondiente ley, el poder judicial independiente la aplicó de acuerdo con su texto y su finalidad, y se habrá defendido así el Estado de Derecho, concebido en términos de capacidad para planificar la vida de uno mismo conociendo el resultado jurídico de su actuación.

En cambio, si el poder judicial no es independiente, se transgredirán los componentes del Estado de Derecho que estamos considerando. Supongamos que un poder judicial no independiente ofrece una interpretación de la legislación que no concuerda ni con su texto ni con su finalidad, para proteger así al gobierno de una sanción y/o porque tiene vínculos con la empresa Y. En cualquiera de los dos casos, se habrá violado el Estado de Derecho, ya que la empresa X, que planificó su acción sobre la base de una interpretación de la legislación que se ajustaba a su texto y su finalidad, se habrá visto privada del contrato.

3.2. *La conexión secundaria*

Entre la independencia del poder judicial y este segundo componente del Estado de Derecho existe una conexión secundaria, cuya esencia es evidente e

importante en la misma medida: el poder judicial debe ser independiente para garantizar el efectivo cumplimiento de los otros principios que conforman este componente del Estado de Derecho. Las competencias del poder judicial a este respecto variarán necesariamente entre ordenamientos jurídicos; la heterogeneidad entre ordenamientos afectará, por ejemplo, a los concretos órganos judiciales con competencia para anular actos legislativos o ejecutivos y los motivos por los que puede hacerse. Sin embargo, la naturaleza de la conexión secundaria entre el Estado de Derecho y la necesidad de un poder judicial independiente puede ejemplificarse de una manera que coincidirá en muchos ordenamientos jurídicos. En aras de la claridad, conviene repetir que estamos analizando la conexión entre los elementos que integran este componente del Estado de Derecho y la exigencia de un poder judicial independiente.

Consideremos a este respecto el requisito de que las leyes no deben producir efectos en situaciones producidas con anterioridad a su promulgación. Los tribunales independientes tienen a su disposición una serie de técnicas jurídicas para hacer frente a la normativa retroactiva: puede ser anulada por violar la constitución; puede ser invalidada en virtud de una norma escrita aprobada por el Parlamento que proteja los derechos humanos, suponiendo que dicha norma confiera al poder judicial el poder de invalidar la legislación que contravenga los derechos humanos protegidos por ella; o puede que la legislación retroactiva sea interpretada de forma muy restrictiva, para reducir así su impacto en la mayor medida posible.

Las opciones que se abren a un poder judicial independiente son incluso mayores si la disposición retroactiva no está incluida en una norma primaria, escrita y aprobada por el Parlamento (*statute*), sino en una determinada interpretación normativa de la misma (*rule*). Esta última podría ser invalidada por los motivos expuestos anteriormente y podría ser interpretada de forma muy restrictiva. Además, los tribunales podrían llegar a la conclusión de que la norma escrita en virtud de la cual se desarrolló la interpretación normativa no autorizaba a extraer una interpretación de ese tipo. Es axiomático, en términos de principio jurídico, que una interpretación realizada a partir de una norma escrita debe estar dentro del ámbito de aplicación de la misma. Si la norma escrita no contiene ninguna facultad expresa para hacer derivar de ella interpretaciones con carácter retroactivo, es muy probable que un tribunal independiente concluya que la interpretación normativa impugnada actuó *ultra vires* respecto a la legislación habilitante y que por ello no es válida. Si, por ejemplo, un ministro pretende adoptar una medida retroactiva, los tribunales exigirán una autorización expresa de la norma de habilitación, o algo muy parecido, antes de estar dispuestos a aceptar que los poderes del ministro se extienden hasta ese punto.

Consideremos un segundo elemento de este componente del Estado de Derecho, que es el de que las leyes deben ser, siempre que sea posible, relativamente estables y claras. Los tribunales independientes tienen a su disposición una serie de técnicas cuando se enfrentan a una legislación que no cumple estos objetivos.

Si la ley es imprecisa y poco clara podría ser anulada por incompatibilidad con la constitución o con la declaración de derechos contenida en ella. El contenido de la ley impugnada influiría casi con total seguridad en el resultado de un eventual control de constitucionalidad. Alternativamente, los tribunales podrían interpretar dicha ley de manera estricta, en favor del individuo que se encontrara en dicha situación. En efecto, los tribunales disponen de un número considerable de técnicas interpretativas para garantizar que la legislación que no cumple los requisitos del Estado de Derecho mencionados anteriormente se interprete de forma restrictiva en favor del individuo. Esto es así, sobre todo, porque la fuerza de las alternativas interpretativas puede variar considerablemente, correspondiendo esta elección al poder judicial.

Las opciones que tienen los tribunales son proporcionalmente mayores cuando la imprecisión, o la falta de claridad, no se encuentra en la legislación sino en una decisión administrativa o en una norma dictada por la Administración. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos nada impide a los tribunales invalidar tales medidas, utilizando para ello uno de los principios de la revisión judicial. De este modo, si la decisión ministerial impugnada es imprecisa, o poco clara, los tribunales podrían decidir que no es coherente con la legislación primaria, que la imprecisión de la medida es indicativa de que el ministro está actuando con fines indebidos o que la medida impugnada constituye un ejercicio irrazonable del poder discrecional conferido al ministro.

Consideremos, a modo de tercer ejemplo, el acceso a los tribunales. Esto es fundamental para el componente del Estado de Derecho que se ocupa de ayudar a las personas a planificar sus vidas, siendo conscientes de las consecuencias jurídicas de sus acciones, pues este componente se verá debilitado si los individuos no tienen tal acceso o si resulta excesivamente difícil obtener una reparación legal a través de los tribunales. Un ordenamiento jurídico puede contar con un extraordinario conjunto de normas constitucionales, procesales y sustantivas diseñadas, *inter alia*, para proteger a las personas, pero si éstas no pueden acceder a los tribunales dicha tutela seguirá siendo en gran medida ilusoria, lo cual actúa en perjuicio de la idea de que una persona puede planificar su vida conociendo las consecuencias jurídicas de sus acciones. Si el acceso a los tribunales es excesivamente difícil o imposible, las personas no podrán cuestionar si, por ejemplo, su interpretación de la legislación o de una decisión administrativa, sobre la que planificaron su actuación, era correcta o no. Esto es especialmente problemático cuando, por ejemplo, los funcionarios públicos deniegan prestaciones a las que los individuos creen tener derecho de acuerdo con la legislación correspondiente.

Existen límites a lo que los tribunales pueden hacer para fomentar el acceso a los mismos, aunque la naturaleza exacta de esos límites varía necesariamente entre ordenamientos jurídicos. Por ejemplo, en muchos de ellos el acceso a los tribunales está íntimamente relacionado con cuestiones como el presupuesto destinado a la asistencia jurídica, cuya cuantía la determina el gobierno y no los tribunales. No obstante, sería un error concluir que los tribunales no tienen

ningún papel que desempeñar en el fomento o la protección del acceso a los mismos. Si la legislación o una decisión ministerial amenazan el acceso a los tribunales, o lo restringen indebidamente, éstos tienen una serie de facultades a su disposición para combatir dicha actuación, entre las que se encuentran la invalidación de la medida impugnada, una interpretación muy restrictiva de la misma o las órdenes judiciales obligatorias que exigen al gobierno que mejore las condiciones de acceso en un tipo particular de casos.

Es importante detenerse aquí y hacer un balance de la argumentación realizada en este apartado. Hemos considerado tres elementos diferentes que son fundamentales para este concreto componente del Estado de Derecho y el papel que desempeñan los tribunales en la reivindicación y defensa de estos importantes principios. El aspecto relevante para nuestro propósito es simple y claro: si los tribunales carecen de independencia, no protegerán estos principios de la manera expuesta anteriormente. Que fracasen totalmente en este aspecto depende de la medida en que su independencia se vea comprometida. La independencia no es un concepto unitario, ya que puede verse comprometida en diferentes grados, con variables que incluyen el período de tiempo durante el cual se prolonga este problema y la clase de casos a los que afecta. Cuando la falta de independencia judicial es sistémica, cuando está arraigada y es duradera, el efecto es más perjudicial. En tales circunstancias, los tribunales no protegerán al ciudadano contra la legislación retroactiva, no limitarán el impacto sobre los derechos individuales de las leyes imprecisas y no protegerán el acceso a los tribunales. No obstante, las consecuencias de la falta de independencia judicial pueden ser muy graves incluso cuando los problemas no son sistémicos. La independencia judicial es, por tanto, fundamental para la realización del Estado de Derecho, ya que sin ella los propios principios que constituyen este componente quedarán desprovistos de protección judicial.

IV. EL ESTADO DE DERECHO: DERECHOS, JUSTICIA Y GOBIERNO RESPONSABLE

1. El tercer componente

El Estado de Derecho se compone de los atributos mencionados en los dos apartados anteriores, pero también tiene, en dos aspectos, implicaciones de mayor alcance que demuestran que el Estado de Derecho es un concepto sustantivo y no meramente procesal.

En primer lugar, existe en el Estado de Derecho un componente basado en los derechos, lo que significa que aquél aborda también el contenido de las leyes y decisiones administrativas aprobadas por los poderes legislativo y ejecutivo. Ciertos derechos se fundamentan en el Estado de Derecho o están protegidos por él, de modo que su violación constituye una infracción del mismo.

En segundo lugar, el Estado de Derecho proporciona, a través de la revisión judicial, el fundamento de los controles que ejercen los tribunales sobre la actuación gubernamental. Este componente del Estado de Derecho es expresivo del modo en que el Estado debe comportarse con las personas en sociedad y exige que la acción gubernamental se ajuste a los principios de buena administración, siendo ésta una faceta esencial del gobierno responsable en una sociedad democrática. Las limitaciones impuestas por la revisión judicial son en parte procesales y en parte sustantivas. El abanico de estos principios varía, pero incluye las siguientes ideas: legalidad, corrección procesal, participación, derechos fundamentales, apertura, racionalidad, relevancia, adecuación de la finalidad, razonabilidad, igualdad, expectativas legítimas, seguridad jurídica y proporcionalidad.

2. La importancia del tercer componente

La importancia de la idea esencial que subyace a este componente del Estado de Derecho puede ser apreciada si se examina más de cerca el razonamiento de la obra de un prominente teórico académico y destacado juez.

En efecto, este aspecto del Estado de Derecho es la base del trabajo del importante teórico Ronald Dworkin. Este autor sostiene que, al margen de las cuestiones de «forma», los tribunales deben decidir las cuestiones jurídicas de acuerdo con la mejor teoría de la justicia, que es fundamental para adoptar una decisión sobre los derechos que las personas poseen en la actualidad³. Según esta teoría, las proposiciones de ley son verdaderas si figuran en o se derivan de los principios de justicia, equidad y debido proceso, que proporcionan la mejor interpretación constructiva de la práctica jurídica de la comunidad⁴. Forma parte del enfoque dworkiniano el que, al margen de las cuestiones formales, el tribunal deba elegir entre las diferentes interpretaciones posibles preguntándose cuál de ellas muestra de manera más clara la estructura de las instituciones de la comunidad en su conjunto desde el punto de vista de la moralidad política⁵. La persona tendrá derecho a la respuesta jurídica que se derive de la formulación de esta pregunta.

Dworkin acepta los componentes del Estado de Derecho expuestos en el apartado anterior, en lo que considera la concepción del «*rule book*». Esto supone que el gobierno nunca debe ejercer su poder contra las personas, excepto cuando ello lo exijan las normas establecidas de antemano y puestas a disposición de todos⁶. Estos valores están presentes en cualquier teoría seria de la justicia⁷, pero,

3 DWORKIN, R., *Law's Empire*, Londres: Fontana, 1986.

4 Ibidem, p. 225.

5 Ibidem, p. 256.

6 DWORKIN, R., *A Matter of Principle*, Cambridge: Harvard University Press, 1985, pp. 11-12.

7 Ibidem, pp. 12-13.

como señala Dworkin, esto dice poco o nada sobre el contenido de las leyes que existen en un determinado ordenamiento jurídico.

Dworkin defiende una concepción del Estado de Derecho basada en los derechos. Así, los ciudadanos tienen derechos y deberes morales entre sí y derechos políticos frente al Estado. Estos derechos morales y políticos deberían estar reconocidos en el Derecho positivo y los ciudadanos deberían poder hacerlos valer a través de los tribunales. En este sentido, el Estado de Derecho es el ideal de gobierno según una determinada concepción pública de los derechos individuales. En palabras de Dworkin, esta visión del Estado de Derecho no distingue, como lo hace la concepción del «*rule book*», entre el Estado de Derecho y la justicia sustantiva; por el contrario, requiere, como parte del ideal del Derecho, que las normas expresen y hagan cumplir los derechos morales⁸. Esto no significa que este componente del Estado de Derecho sólo sea coherente con una única teoría de la justicia o de la libertad. No existe tal posibilidad. Lo que significa es que no es independiente de la particular teoría de la justicia, o de la visión de la libertad, que constituye su contenido en un momento determinado.

Lord Bingham, considerado con razón uno de los principales jueces del Reino Unido de su generación, defendía una concepción del Estado de Derecho que era a la vez formal y sustantiva. Articuló ocho principios que conformarían el Estado de Derecho, algunos sobre sus aspectos más formales —analizados en el apartado anterior—⁹; entre ellos se encuentra que la ley debe ser comprensible; que debe ser, en la medida de lo posible, inteligible, clara y predecible; que las cuestiones de derecho y responsabilidad deben resolverse generalmente mediante la aplicación del Derecho y no a través del ejercicio de la discrecionalidad; y que deben proporcionarse medios para resolver, sin costes prohibitivos ni dilaciones indebidas, las controversias civiles de buena fe que las partes no puedan resolver.

Sin embargo, está claro que Lord Bingham considera que el Estado de Derecho se extiende más allá de estos principios formales, pues sostiene que los principios de la revisión judicial tienen su fundamento en el Estado de Derecho. De este modo, afirma que los ministros y los funcionarios públicos de todos los niveles deben ejercer los poderes que se les han conferido de forma razonable, de buena fe, con el fin para el que han sido atribuidos y sin sobrepasar los límites de dichos poderes¹⁰, así como que los procedimientos de adjudicación a cargo del Estado deben ser justos¹¹. Para Lord Bingham, el Estado de Derecho abarca el principio fundamental de igualdad, de manera que las leyes del país deben aplicarse por igual a todos, salvo en la medida en que las diferencias objetivas

8 Ibidem, pp. 11-12.

9 BINGHAM, T. H., *The Rule of Law. The Sixth Sir David Williams Lecture*, Cambridge: University of Cambridge. Centre for Public Law, 2006. Disponible en: <https://www.cpl.law.cam.ac.uk/sir-david-williams-lectures/rt-hon-lord-bingham-cornhill-kg-rule-law>.

10 Ibidem, p. 23.

11 Ibidem, p. 26.

justifiquen una diferenciación. El Estado de Derecho exigiría también que la ley ha de proteger adecuadamente los derechos fundamentales¹².

En mi opinión, no podría considerarse que un Estado cumple con el Estado de Derecho si reprime o persigue salvajemente a sectores de su población, incluso aunque el traslado de la minoría perseguida al campo de concentración o la exposición obligatoria de las niñas en la ladera de la montaña fueran objeto de leyes detalladas debidamente promulgadas y escrupulosamente observadas. Creo que sostenerlo sería despojar de gran parte de su virtud al principio constitucional vigente afirmado por el art. 1 de la 2005 Act y vulnerar el pacto fundamental que... sostiene el Estado de Derecho.

Este componente del Estado de Derecho requiere una cierta decisión en cuanto a lo que debe considerarse como derechos fundamentales y el concreto significado que debe atribuirse a dichos derechos. Esta decisión reflejará, inevitablemente, las distintas concepciones sobre la importancia en la sociedad de los diferentes intereses. Es cierto que toda democracia que se precie de tal se sentirá vinculado de alguna manera a valores como la libertad y la igualdad. Ahora bien, si profundizamos bajo la superficie de términos como «libertad» e «igualdad», se ponen de manifiesto importantes diferencias de opinión, incluso entre quienes suscriben una u otra versión de la creencia liberal.

3. El tercer componente y la independencia judicial

La independencia judicial es fundamental para este componente del Estado de Derecho vinculado a los derechos, la justicia y el gobierno responsable, en dos sentidos, que pueden denominarse conexión primaria y secundaria.

3.1. *La conexión primaria*

La conexión primaria entre estos componentes del Estado de Derecho y la independencia judicial es simple y fundamental, en tanto en cuanto la independencia de los tribunales es una condición previa a la consecución de aquellos componentes. En efecto, los tribunales que carecen de independencia no pueden satisfacer las ideas fundamentales que subyacen a estos componentes del Estado de Derecho. No se puede confiar en que hagan valer los derechos ni en que apliquen los principios de la revisión judicial.

Esto refleja la centralidad de la independencia judicial para el Estado de Derecho y sirve para explicar las razones por las que ha recibido tanta atención en el ordenamiento jurídico de la UE. El extracto de una reciente Comunicación de la

¹² Ibidem, p. 18.

Comisión pone de manifiesto la razón por la que la independencia judicial se percibe como un asunto tan importante en términos de los objetivos de la UE, entre los que se encuentra la protección de los derechos fundamentales. La Comisión explica en aquel extracto la estrategia para su cumplimiento en virtud del art. 258 TFUE y el motivo por el que le concede una alta prioridad cuando se producen deficiencias sistémicas en el ordenamiento jurídico de un Estado miembro¹³.

La obligación de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a una sentencia del Tribunal de Justicia tiene un efecto más amplio cuando la acción demandada se refiere a deficiencias sistémicas en el ordenamiento jurídico de un Estado miembro. La Comisión dará una alta prioridad a las infracciones que revelen debilidades sistémicas que socaven el funcionamiento del marco institucional de la UE. Esto se aplica en particular a las infracciones que afectan a la capacidad de los sistemas judiciales nacionales para contribuir a la aplicación efectiva del Derecho de la UE. De este modo, la Comisión perseguirá rigurosamente todos los casos de normas nacionales o prácticas generales que obstaculicen el procedimiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia, o cuando el Derecho nacional impida a los tribunales nacionales reconocer la primacía del Derecho de la UE. También perseguirá los casos en los que la legislación nacional no prevea procedimientos eficaces de recurso en caso de infracción del Derecho de la UE o cuando impida de otro modo a los sistemas judiciales nacionales la garantía de la aplicación efectiva del Derecho de la UE de conformidad con las exigencias del Estado de Derecho y del art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

3.2. *La conexión secundaria*

El razonamiento del apartado anterior puede reforzarse si comprendemos a grandes rasgos lo que hacen los tribunales independientes al garantizar el cumplimiento de estos componentes del Estado de Derecho. Así podremos entender mejor lo que se pierde cuando los tribunales carecen de independencia. Los concretos poderes de que dispone el poder judicial varían, como se ha señalado anteriormente, en función del ordenamiento jurídico, pero podemos encontrar ejemplos reconocibles por los tribunales de muchos sistemas jurídicos, aunque los detalles de dicho poder puedan diferir.

Los tribunales independientes harán valer el componente del Estado de Derecho basado en los derechos a través de los poderes conferidos en su sistema jurídico al poder judicial, que le pueden permitir invalidar la legislación por violación de los derechos consagrados en la constitución. Esta es la posición común en muchos sistemas jurídicos continentales, en los que o bien la constitución

13 Comunicación de la Comisión. Derecho de la UE: mejores resultados gracias a una mejor aplicación, DO C 18 de 19.1.2017.

otorga expresamente a los tribunales la facultad de anular la legislación que viola los derechos constitucionales, o bien los tribunales interpretan que la constitución les confiere dicha facultad, aunque en realidad no contenga ninguna disposición expresa en este sentido. Pero también es posible que el ordenamiento jurídico no prevea una concreta revisión constitucional y que, por tanto, los tribunales hayan de disponer de algún tipo de poder de revisión sobre la norma escrita aprobada por el Parlamento para emplear técnicas interpretativas que les permitan interpretar la legislación disconforme con los derechos fundamentales. En caso contrario, los tribunales podrían, como sucede en el Reino Unido, declarar que la legislación es incompatible con los derechos protegidos y devolverla al poder legislativo, que habrá de corregir el defecto de la legislación.

Los tribunales independientes también desarrollarán y aplicarán los principios del Derecho general de revisión judicial, que están diseñados para hacer que el gobierno rinda cuentas, independientemente de si el demandante tiene un derecho constitucional a, por ejemplo, la libertad de expresión o la libertad de religión. El Derecho general de revisión judicial desempeña un importante papel a la hora de garantizar que los poderes reguladores ejercidos por el gobierno en diversas áreas se ajusten a los principios de buen gobierno que se incluyen en la doctrina sobre revisión judicial y el Derecho administrativo. Los detalles concretos de estos componentes doctrinales, así como sus denominaciones, pueden variar entre los ordenamientos jurídicos, pero habrá muchos elementos comunes entre ellos: la mayoría de los sistemas prevén controles en términos de error de derecho, error de hecho, abuso de discrecionalidad, racionalidad y/o proporcionalidad, procesos justos, igualdad, seguridad jurídica y expectativas legítimas, y también incluyen disposiciones sobre asistencia económica.

En la medida en que el Estado de Derecho se considera el fundamento de los principios de la revisión judicial, se deduce que su violación, manifestada a través de la infracción de uno de los principios más básicos del control jurisdiccional, puede conducir a la anulación del acto. Algunos ordenamientos jurídicos hacen depender la aplicabilidad de esta respuesta doctrinal a la prueba de un derecho subjetivo, mientras que otros renuncian a utilizar esta precondition conceptual. También habrá diferencias entre los sistemas jurídicos en cuanto al grado de desarrollo de las categorías doctrinales anteriores por parte de los tribunales y en cuanto a su incorporación a un código o similar. Sin embargo, tampoco debe exagerarse el grado de diferencia a este respecto, pues incluso cuando existe un código, los motivos de intervención pueden establecerse con un grado de generalidad relativamente alto, con la consecuencia de que los tribunales habrán de desarrollar su concreto significado.

El asunto más importante a nuestros efectos es el del impacto negativo que produce en el cumplimiento de los principios anteriores la existencia de jueces que carecen de independencia. La gravedad de este impacto dependerá en parte del grado en que se vea comprometida la independencia judicial. Las diferentes formas en que esto puede ocurrir se desarrollarán más adelante; baste decir por el

momento que, en igualdad de condiciones, cuanto más grave sea el problema de la independencia judicial, más probable será que no se apliquen componentes importantes del Estado de Derecho, los derechos y la responsabilidad del gobierno.

V. ESTADO DE DERECHO: DIMENSIONES DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

En el análisis anterior se reconocía que la independencia judicial puede peligrar de diferentes maneras, pero no se detallaban esas diferencias. A ello se dedica este apartado.

1. Independencia judicial: deficiencias sistémicas

Resulta evidente que la independencia judicial corre un gran riesgo por las deficiencias sistémicas que pueden perjudicarla y que afectan a la totalidad del poder judicial o a una parte significativa del mismo. No obstante, es necesario profundizar en la comprensión de lo que entendemos por deficiencia sistémica; en otros términos, la deficiencia sistémica puede aparecer de diferentes maneras. Para que algo merezca el apelativo de deficiencia sistémica debe presentar tres características: debe tener un alcance general, aunque esto no significa que tenga que ser universal en su impacto sobre todos los jueces; debe producir un efecto grave; y casi siempre será intencional.

Podemos considerar a este respecto un paradigma de deficiencia sistémica en el que la independencia del poder judicial se ve socavada: los tribunales, o más bien los tribunales superiores, están repletos de jueces elegidos por el gobierno, de entre aquellos que apoyan la política del gobierno, con la ventaja política adicional de que aquél se arroga el poder de nombrar y de destituir a los jueces. Esto constituiría claramente una deficiencia sistémica en la independencia judicial y cumpliría los tres criterios expuestos anteriormente: el problema tendría un alcance general, produciría un efecto grave y sería intencional.

La deficiencia sistémica anterior se encuentra claramente en el extremo de la escala y es útil para establecer el punto final del espectro de significados que puede tener el término. Es evidente que puede haber peligros muy graves/sistémicos para la independencia judicial que no lleguen a este extremo. El gobierno puede ser considerablemente más sutil en las formas en que trata de limitar la independencia de los tribunales. Puede hacerlo, por ejemplo, alterando los criterios de nombramiento judicial para favorecer a personas del entorno del que obtiene sus principales apoyos. O puede modificar los sistemas de remuneración con la intención y el efecto de hacer que los jueces se sientan en deuda con el ejecutivo. O puede, finalmente, modificar la permanencia en el cargo de los jueces,

o los criterios de promoción, con el objetivo de hacer que la judicatura esté menos segura en sus puestos de trabajo y, por tanto, menos inclinada a fallar en contra de la élite gobernante. Todo ello merece el apelativo de deficiencia sistémica y presenta peligros significativos para el Estado de Derecho.

2. La independencia judicial: parcialidad

La independencia judicial también puede verse comprometida por la parcialidad, razón por la cual todos los ordenamientos jurídicos incluyen algunas normas para hacer frente a este peligro. Es indiscutible que un juez debe decidir el caso de forma desapasionada sobre la base de las pruebas presentadas, lo cual se pone claramente en peligro cuando en un caso concreto el juez es parcial o se inclina por una de las partes, por razones que nada tienen que ver con la fuerza de los argumentos enfrentados. De hecho, se podría afirmar que el requisito de imparcialidad forma parte de la propia definición de lo que significa ser juez. La ausencia de imparcialidad de un juez provoca consecuencias de primer y segundo orden. La consecuencia de primer orden es que se produce una injusticia para una de las partes en el caso concreto que está conociendo ese juez. La consecuencia de segundo orden es que esto puede llevar a una mayor desconfianza en el sistema jurídico si los individuos llegan a creer que sus casos no serán resueltos objetivamente sobre la base de la ley, interpretada y aplicada correctamente.

La parcialidad puede adoptar diferentes formas. La parcialidad pecuniaria es la más obvia, por lo que muchos sistemas jurídicos prevén normas estrictas que exigen que un juez se aparte de un caso si tiene algún interés económico, directo o indirecto, en el objeto del proceso. La descalificación del juez puede proceder de otros intereses personales si se considera que el interés da lugar a una sospecha razonable o a un peligro real de parcialidad. Dependerá mucho del vínculo real que exista entre la persona que toma la decisión y la otra parte implicada en el litigio. La relación familiar, las conexiones empresariales y los lazos comerciales son ejemplos de intereses que pueden afectar a la independencia del juez y que deberían descalificarlo para conocer del caso correspondiente.

También puede haber parcialidad, o el peligro de que el juez sea percibido como parcial, por razones más institucionales, lo que se ejemplifica cuando el fiscal de un delito es también el juez. Además, un juez puede quedar automáticamente inhabilitado para conocer de un asunto no sólo cuando tiene un interés pecuniario en su resultado, sino cuando su decisión podría conducir a la promoción de una causa en la que estuviera relacionado con una de las partes.

Los sistemas jurídicos tendrán que desarrollar necesariamente evaluaciones de tipo jurídico para determinar el grado de probable parcialidad que debe existir antes de que un juez sea descalificado para conocer un caso. Existe un importante margen de decisión en este sentido. El ordenamiento jurídico puede decidir tener una simple regla *per se* para ciertos tipos de parcialidad, de manera que, por

ejemplo, cualquier interés pecuniario en el resultado descalifique automáticamente al juez. En otros casos, el sistema jurídico podría realizar un examen del siguiente tipo: si, teniendo en cuenta las circunstancias correspondientes, un observador imparcial e informado, tras considerar los hechos, concluiría que existe una posibilidad real de que el juez sea parcial.

3. Independencia judicial: dimensiones interna y externa

El TJUE ha reconocido los dos sentidos de la independencia judicial analizados anteriormente y se ha referido a ellos respectivamente como su dimensión externa e interna¹⁴.

El primer aspecto, el externo, supone que el tribunal ejerce sus funciones de forma totalmente autónoma, sin estar sometido a ninguna restricción jerárquica ni subordinado a ningún otro órgano y sin recibir órdenes o instrucciones de ninguna fuente. Está, por tanto, protegido contra las intervenciones o presiones externas que puedan poner en peligro la independencia de criterio de sus miembros en los procedimientos que se tramitan ante ellos.

El segundo aspecto, de carácter interno, está vinculado a la imparcialidad y pretende garantizar la igualdad de condiciones de las partes en el procedimiento y de sus respectivos intereses en relación con el objeto del mismo. Esto requiere objetividad y la ausencia de cualquier interés en el resultado del procedimiento, aparte de la estricta aplicación del Estado de Derecho.

VI. ESTADO DE DERECHO: LA UNIÓN EUROPEA

El Estado de Derecho aparece como un principio sólidamente establecido en el contexto de la Unión Europea, claramente definido en su significado básico y que puede ser evaluado objetivamente para poder identificar sus deficiencias sobre una base sólida y estable. El Estado de Derecho está consagrado en el art. 2 del Tratado de la Unión Europea como uno de los valores fundacionales de la Unión. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han reconocido que incluye principios como el de legalidad, que implica un proceso legislativo transparente, responsable, democrático y pluralista; seguridad jurídica; prohibición del ejercicio arbitrario del poder ejecutivo; tutela judicial efectiva por parte de tribunales independientes e imparciales; una revisión judicial eficaz, incluido el respeto de los derechos fundamentales; separación de poderes; e igualdad ante la ley.

¹⁴ Vid. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia C-503/15, *Ramón Margarit Panicello c. Pilar Hernández Martínez*, de 16 de febrero de 2017, ECLI:EU:C:2017:126, apdos. 37-38.

La Comunicación de la Comisión Europea, de 2014, sobre un «nuevo marco para reforzar el Estado de Derecho» se basaba en esta jurisprudencia y dejaba claro que el respeto del Estado de Derecho estaba intrínsecamente ligado al respeto de la democracia y de los derechos fundamentales. Esta visión se vio reforzada por los seis elementos que se encuentran en el núcleo del Estado de Derecho en la UE¹⁵.

Esta misma concepción del Estado de Derecho sustenta la Comunicación de la Comisión de 2019 «Refuerzo del Estado de Derecho en la Unión. Propuesta de actuación»¹⁶. La definición del Estado de Derecho realizada por la Comisión aparece con claridad en el siguiente extracto¹⁷.

En un Estado de Derecho todos los poderes públicos actúan siempre dentro de los límites establecidos por la ley, de acuerdo con los valores de la democracia y los derechos fundamentales, y bajo el control de tribunales independientes e imparciales. El Estado de Derecho tiene un impacto directo en la vida de cada ciudadano: es una condición previa para garantizar la igualdad de trato ante la ley y la defensa de los derechos individuales, para evitar el abuso de poder de los poderes públicos y para que los encargados de adoptar decisiones rindan cuentas. El respeto del Estado de Derecho es también esencial para que los ciudadanos confíen en las instituciones públicas; sin esa confianza, las sociedades democráticas no pueden funcionar. El Estado de Derecho comprende también la responsabilidad con la que se aprueban las leyes, la justicia con la que se aplican y la eficacia con la que funcionan. Tal y como reconocen el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Estado de Derecho abarca igualmente aspectos institucionales como la independencia e imparcialidad de los tribunales y la separación de poderes. Las recientes sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea han continuado subrayando que el Estado de Derecho es fundamental para el ordenamiento jurídico de la UE.

El proyecto europeo depende del respeto permanente al Estado de Derecho en todos los Estados miembros. Es un requisito previo para la aplicación efectiva del Derecho de la UE y para la confianza mutua entre los Estados miembros. Es también fundamental para que la Unión Europea funcione correctamente como un espacio de libertad, seguridad y justicia y como un mercado interior, donde las leyes se apliquen de manera efectiva y uniforme y los presupuestos se gasten de acuerdo con las normas aplicables. Las amenazas al Estado de Derecho, por tanto, ponen en entredicho la base jurídica, política y económica del funcionamiento de la UE. Por ello, promover y defender el Estado de Derecho es un imperativo central de la labor de la Comisión Europea como guardiana de los Tratados.

15 Ibidem, p. 4 y Anexo 1.

16 Comunicación de la Comisión. Refuerzo del Estado de Derecho en la Unión. Propuesta de actuación, COM (2019) 343 final. Vid. también Comunicación de la Comisión. Reforzar en mayor medida el Estado de Derecho en la Unión. Situación y posibles próximas etapas, COM (2019) 163 final.

17 Ibidem, p. 1.

Las deficiencias en el respeto al Estado de Derecho en un Estado miembro repercuten en otros Estados miembros y en la UE en su conjunto, y la Unión tiene un interés compartido en resolver los problemas del Estado de Derecho dondequiera que aparezcan.

La Comunicación de la Comisión de 2019 está principalmente dedicada a las formas en que puede reforzarse el Estado de Derecho en la UE a la luz de los recientes desafíos planteados por la actuación de algunos Estados miembros. La creación de un Ciclo de Revisión del Estado de Derecho constituye el núcleo de la estrategia. Dicho Ciclo de Revisión abarcará los diferentes componentes del Estado de Derecho, incluidos, por ejemplo, los problemas sistémicos del proceso legislativo, la falta de protección judicial efectiva por parte de tribunales independientes e imparciales o el incumplimiento de la separación de poderes. La revisión también examinará la capacidad de los Estados miembros para luchar contra la corrupción y, cuando exista una conexión con la aplicación del Derecho de la UE, estudiará cuestiones relacionadas con el pluralismo de los medios de comunicación y las elecciones. La Comunicación de la Comisión se hace eco una vez más de la importancia de la independencia judicial para la realización del Estado de Derecho¹⁸.

Otra obligación fundamental de los Estados miembros es garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos, especialmente mediante el acceso a la justicia y a un juicio justo. El art. 19 TUE confía a los órganos judiciales nacionales y al Tribunal de Justicia la responsabilidad de garantizar la plena aplicación del Derecho de la UE en todos los Estados miembros y la protección judicial de los derechos de las personas en virtud de dicho Derecho. En efecto, el papel de los juzgados y tribunales nacionales en la aplicación del Derecho de la UE es crucial, ya que son responsables en primer lugar de esta aplicación, así como de iniciar la cuestión prejudicial prevista en el art. 267 TFUE con el fin de garantizar la coherencia y la uniformidad en la interpretación del Derecho de la UE. En este sentido, y tal como ha confirmado la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la garantía de la independencia judicial es una obligación legal que constituye el núcleo del Estado de Derecho.

TITLE: Definition and conceptualisation of the Rule of Law and the role of judicial independence therein

ABSTRACT: The publication provides the theoretical and conceptual foundations of the rule of law, with a particular focus on the importance of judicial independence as a component of the rule of law. It analyses the relationship between judicial independence and the three components of the rule of law: the legislature and government must be able to identify a legal basis for their actions; laws should be capable of guiding people's conduct so that they can plan their lives, knowing the legal consequences of their actions; and, as a

18 Ibidem, p. 4.

substantive concept, the rule of law must be based on rights, justice and the ideal of accountable government. It also develops systemic deficiencies and partiality as the main risks that threaten judicial independence. Finally, the principle of the rule of law is explored in the context of the European Union as a prerequisite for the effective application of European law and for mutual trust between Member States.

RESUMEN: *El artículo proporciona los fundamentos teóricos y conceptuales del Estado de Derecho, con especial atención a la importancia de la independencia judicial como parte del mismo. Para ello, analiza la relación existente entre la independencia judicial y los tres componentes que integran el Estado de Derecho: los poderes legislativo y ejecutivo han de ser capaces de identificar una base jurídica para su actuación, las leyes han de poder guiar la conducta de las personas para que puedan planificar sus vidas con conocimiento de las consecuencias jurídicas de sus acciones y, desde el punto de vista sustantivo, el Estado de Derecho ha de basarse en los derechos, la justicia y el ideal de gobierno responsable. Asimismo, desarrolla las deficiencias sistémicas y la parcialidad como los principales riesgos que amenazan la independencia judicial. Finalmente, se explora el principio del Estado de Derecho en el contexto de la Unión Europea como requisito previo para la aplicación efectiva del Derecho europeo y para la confianza mutua entre los Estados miembros.*

KEY WORDS: *Rule of Law, judicial independence, lawful authority, systemic deficiency, partiality, European Union*

PALABRAS CLAVE: *Estado de Derecho, independencia judicial, lawful authority, deficiencia sistémica, parcialidad, Unión Europea*

FECHA DE RECEPCIÓN: 19.04.2022

FECHA DE ACEPTACIÓN: 03.10.2022.

CÓMO CITAR / CITATION: Craig, P. (2022). Definición y conceptualización del Estado de Derecho. La importancia de la independencia judicial, *Teoría y Realidad Constitucional*, 50, 165-184.